

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - -

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (15/01/2019). - - - - -

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 042/2018, promovido por el C. ***** o ***** , solicitando la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** , de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho (19/03/2018), emitida por el C. VÍCTOR CRUZ TORRES, Policía Vial con número estadístico 200 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho (18/04/2018), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintitrés del mismo mes y año (23/04/2018) se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. - - - - -

SEGUNDO.- Con fecha catorce de junio de dos mil dieciocho (14/06/2018), se tuvo a la autoridad demandada C. VÍCTOR CRUZ TORRES, Policía Vial con número estadístico 200 de la Comisaría de Vialidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda; además se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley. - - - - -

TERCERO.- El veintinueve de agosto de dos mil dieciocho (29/08/2018), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente del actor, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - - - -

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de

Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas al actor C. *****
***** ***** O ***** ***** ***** , consisten en: **1.-** Original de acta de infracción con número de folio ***** , expedida el día diecinueve de marzo de dos mil dieciocho (19/03/2018), por el C. VÍCTOR CRUZ TORRES, Policía Vial con número estadístico 200, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (que hizo suya la autoridad demandada); **2.-** Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del actor, con número de folio ***** ; **3.-** Copia simple de tarjeta de circulación expedida a favor del actor, respecto del vehículo con placas de circulación ***** del Estado.

La autoridad demandada C. VÍCTOR CRUZ TORRES, Policía Vial con número estadístico 200, de la Comisaría de Vialidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, exhibió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley.

Al acta de infracción se le otorga **valor probatorio pleno**, porque es un documento original, además, porque en la contestación de demanda, el Policía Vial demandado la hizo suya, por lo que no existe duda sobre su existencia y veracidad de su contenido.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

A la credencial y tarjeta de circulación que remitió el actor, en copia fotostática simple, se les otorga **valor probatorio indiciario**, porque se encuentran adminiculadas con el original del acta de infracción, pues la tarjeta de circulación contiene el número de placas del vehículo que participó en el evento, y de ella también se deduce el nombre correcto del actor el cual se aprecia en la copia simple de la credencial que remitió, de ahí que no sean documentos aislados, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Jurisprudencias con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: *“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”*; y, Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Octava Época, pág. 1145, Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta al nombramiento remitido por la autoridad demanda, también tiene **valor probatorio pleno**, pues fue certificado por una persona con atribuciones para ello, como es el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 207 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que también genera convicción sobre su existencia y veracidad de su contenido.

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por ambas partes actora y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento,

porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por los contendientes, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

TERCERO.- Esta Juzgadora, no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 2000, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*-----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

CUARTO.- La personalidad del actor C. ***** y no *****

*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues aun cuando en el acta en estudio aparecen sus apellidos invertidos, éste se hizo responsable de ella debido a que el número de las placas de circulación del vehículo que participó en el hecho, son las que aparecen en la tarjeta de circulación que en copia simple exhibió el actor, en la que aparece su nombre correcto, por lo que quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio, pues fue a él y no a persona distinta a quien fue dirigido el acto de autoridad.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** C. VÍCTOR CRUZ TORRES, Policía Vial con número estadístico 200, de la Comisaría de Vialidad, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad en términos del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que

ésta no fue impugnada por la parte actora, más aun, que remitió copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, con lo que satisface el requisito dispuesto en el numeral 151 de la ley de la Materia ya referido.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

El Policía Vial demandado hizo valer tres excepciones, las previstas en las fracciones V, VI y X del numeral 161 de la ley de la materia y la excepción de falta de derecho del actor para impugnar el acta de infracción en estudio, ésta última fundándola en argumentos tendientes a sostener la legalidad del acta de infracción, por lo que al tratarse de argumentos relativos al fondo del asunto, ese estudio se realizará en líneas posteriores.

Por lo que respecta a la excepción prevista en la **fracción V** referente a los actos consumados de modo irreparable, se toma en cuenta que atendiendo su naturaleza y efectos, los actos se clasifican en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable; los primeros son aquéllos cuya ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia favorable; en cambio, los actos consumados de modo irreparable, son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas. Para estar en condiciones de determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe atender los efectos y consecuencias de su ejecución; es decir, que no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución, para determinar la procedencia del juicio, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, luego entonces, la infracción no es un acto consumado de modo irreparable,

porque la restitución del acto es factible, aun cuando sea en otro tiempo y momento; lo que significa que la naturaleza de los actos consumados debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar nuevamente del derecho que tiene tutelado y que le fue transgredido, consecuentemente **no se actualiza dicha causal**. Criterio sustentado en la tesis jurisprudencial con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Octava Época, pág. 325, número de registro 209662, Tesis Aislada (Común), Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es “**ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**”.

La excepción prevista en la **fracción VI**, que se refiere a los actos consentidos expresamente, o por manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, **tampoco se actualiza**, pues la parte actora no consintió la infracción de tránsito, porque una vez que tuvo conocimiento de ella, interpuso en tiempo el presente Juicio de Nulidad, haciendo claras manifestaciones en su escrito de demanda, en cuanto a que se violentó su esfera jurídica; circunstancia que pone de manifiesto que no consintió el acto de la autoridad demandada, además, de las constancias de autos no se advierte la existencia de alguna circunstancia, prueba o manifestación expresa del demandante, que entrañe la aceptación del acta impugnada, por el contrario, promovió en tiempo su escrito de demanda, dentro del plazo establecido en el artículo 136, de la Ley de Justicia Administrativa.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a la hipótesis contenida en la **fracción X**, referente a los casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley de la materia o de cualquier otra naturaleza fiscal o administrativa, debe decirse, que la autoridad demandada, no realizó ningún señalamiento que implique un alegato para ser estudiado.

Por otra parte esta Juzgadora no advierte se actualice alguna causa que impida entrar al estudio de fondo de este asunto, consecuentemente **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO**. -----

SEXTO.- Esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con lo que se puede establecer, que la autoridad demandada, efectivamente elaboró un acta de infracción, en ejercicio de la potestad pública conferida, pues es su deber cuidar que los conductores

respeten las disposiciones contenidas en el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, tal y como lo dispone el artículo 16 fracción II de dicho ordenamiento legal, el cual se encuentra plasmado en la parte superior del acta de infracción impugnada.

Por otra parte se toma en cuenta que el formato del acta de infracción impugnada, contempla dos rubros específicos, uno para la fundamentación y otro para la motivación, observándose que en el apartado correspondiente a la **fundamentación**, el Policía Vial demandado plasmó: “*Artículo 26 fracción VIII, Artículo 26 fracción VII*”; y en el correspondiente a la **motivación** plasmó: “*Circular con parabrisas estrellado y vidrios polarizados*”.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, debe entenderse al precepto legal aplicable al caso concreto, debiendo precisarse el párrafo, la fracción, el inciso o sub-inciso, circunstancia que permita al administrado, conocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar, a fin de poder combatirlos; por **motivación** la expresión de manera precisa de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron para considerar la emisión del acto, además, es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir la **configuración de las hipótesis normativas**.

Ahora bien, analizadas las constancias de autos, podemos establecer que contrario a lo manifestado por el actor, el hecho total que motivó el acta de infracción, **si se encuentra fundado y motivado**, pues el policía vial plasmó como hecho sancionado: “...*circular con parabrisas estrellado y vidrios polarizados*”, fundando su actuar en el artículo 26 fracciones VII y VIII, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. En efecto, la primera fracción señalada dispone que los vehículos deben estar provistos de cristales, parabrisas, medallón y ventanillas laterales **de cristal inastillable**, para que en caso de rotura el peligro de lesiones se reduzca al mínimo, que **los cristales no deberán ser oscuros** ni estar pintados para impedir la visibilidad al interior, salvo los aditamentos que provengan de fábrica; y la fracción VII dispone que los parabrisas deberán estar fabricados con material **cuya transparencia no se altere**, ni deforme los objetos vistos a través de él y que permita al conductor conservar la suficiente visibilidad en caso de rotura; por lo que se considera que los hechos plasmado por el Policía Vial demandado, se encuentran

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

suficientemente fundados y motivados, pues los hechos observados por el policía vial, **resultan perceptible a través del sentido de la vista y así fue plasmado de forma clara**, y por su parte el actor, no justificó con ningún medio de prueba en este Juicio, que su vehículo no tenía el parabrisas estrellado, ni que el polarizado que señala el Policía provenga de fábrica, por lo que la premisa expuesta por la autoridad subsiste.

Por otra parte, el actor manifiesta que en el acta de infracción no se encuentra plasmada la ubicación o lugar en que ocurrieron los hechos, sin que le asista razón, pues en la parte superior del acta en estudio se observa que el policía vial sí plasmó la ubicación del lugar en que realizó la infracción “*Riveras del rio Atoyac (frente al I.T.O.)*” de la colonia “*Vicente Suarez, Oaxaca, Centro*”, de ahí que resulte infundado lo alegado por el actor.

También refiere que el Policía Vial no señaló el precepto legal que le otorga la facultad de imponer multas por infracciones al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, al respecto es de destacar, que en la parte superior del acta en estudio, se advierte plasmado el artículo 149 del Reglamento en cita, y dicho numeral establece la facultad de las autoridades contempladas en el artículo 7 de dicho ordenamiento legal (en el cual se encuentran inmersos los policías viales), de efectuar la correlación jurídica entre la hipótesis contenida en ese Reglamento y las sanciones establecidas en la ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, en vigor, al momento de determinar la sanción cometida, consecuentemente, no se le concede razón al actor.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

En relatadas consideraciones, ante lo infundado de los agravios esgrimidos por el actor, se declara la **LEGALIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho (19/03/2018), relacionada al vehículo particular con placas de circulación ***** del Estado, emitida por el C. VÍCTOR CRUZ TORRES, Policía Vial con número estadístico 200 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBREESE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Se declara la **LEGALIDAD** del acta de infracción de tránsito con número de folio *****, de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho (19/03/2018), relacionada al vehículo particular con placas de circulación ***** del Estado, emitida por el C. VÍCTOR CRUZ TORRES, Policía Vial con número estadístico 200 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA